



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de diciembre de 2001
Español
Original: francés

Carta de fecha 27 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe adjunto, presentado por Venezuela en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Jeremy **Greenstock**
Presidente del Comité contra el Terrorismo



Anexo

[Original: español]

Carta de fecha 26 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas

En seguimiento de mi comunicación de fecha 8 de noviembre de 2001, tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001) de fecha 28 de septiembre de 2001, a cuyo efecto se remite el informe solicitado en el párrafo 6 de dicha resolución (véase el apéndice).

La República Bolivariana de Venezuela condena el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y está totalmente comprometida en la lucha que la comunidad internacional ha emprendido contra este flagelo. En este sentido, Venezuela reitera su firme compromiso de cumplir con las disposiciones de la resolución 1373 (2001).

Persuadidos de que la lucha contra el terrorismo debe estar orientada por los principios fundamentales del derecho internacional compartimos el criterio de que el fortalecimiento del marco jurídico respectivo es de fundamental importancia, y en ese sentido, me complace informar que se están agilizando los trámites necesarios para la firma de los instrumentos jurídicos internacionales de los que todavía no somos parte.

Me permito recordar en esta oportunidad que Venezuela es parte de los siguientes instrumentos internacionales sobre terrorismo:

1. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971 en el tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
2. Convención internacional contra la toma de rehenes, suscrita el 18 de diciembre de 1979 en el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
3. Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, suscrito en Montreal en 1971.
4. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrita en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
5. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

Por otra parte, Venezuela firmó, pero todavía no ha ratificado los siguientes instrumentos:

1. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, adoptada en 1997.

2. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.
3. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional.

En lo que se refiere a la legislación interna de la República Bolivariana de Venezuela, existen varias disposiciones en materia de lucha contra la actividad criminal organizada y el terrorismo que están contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos en vigor en el país:

1. Código Penal Venezolano, publicado en la Gaceta Oficial No. 15 Extraordinario, de 30 de junio de 1964; capítulo IV (de los que incitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público, artículos 294 al 305).
2. Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, publicada en la Gaceta Oficial No. 1899 Extraordinario, de 26 de agosto de 1976.

En nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, me es grato reiterar la disponibilidad del Gobierno Nacional para ampliar o comentar algunos de los aspectos a que se contrae dicho informe, si así lo considera apropiado el Comité de Lucha contra el Terrorismo establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(Firmado) Milos **Alcalay**
Representante Permanente

Apéndice

Informe que presenta Venezuela ante las Naciones Unidas con respecto a las medidas que se han adoptado para el cumplimiento de la resolución 1373 (2000) del 2001

Párrafo 1, inciso a)

Venezuela como País miembro de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, ha adoptado las medidas de prevención del lavado de dinero, implementando una serie de regulaciones al sistema financiero que han permitido establecer un sistema de reportes de actividades sospechosas, reportes sistemáticos y asistemáticos, que la banca y otras instituciones financieras comunican a la Superintendencia de Bancos, para luego ser analizados por la Unidad Nacional de Análisis e Inteligencia Financiera.

Los reportes son almacenados en una base de datos que permite la consulta e investigación de aquellas personas que movilizan grandes capitales a través del sistema financiero. Igualmente las operaciones en moneda extranjera por diez mil dólares (10.000 USD) o su equivalente en otras monedas, siendo reportadas por las diversas casas de cambio al Banco Central de Venezuela, pudiéndose rastrear todas esas transacciones sean nacionales o internacionales a través de transferencias.

Nuestro país aparte de adoptar las diversas normativas y recomendaciones de los Organismos Internacionales, ha establecido a través de la Comisión Nacional Contra el Uso de las Drogas (CONACUID) una red interinstitucional contra la legitimación de capitales, para no sólo atacar el movimiento de capitales en el sistema financiero sino también a través de cualquier otra inversión a mecanismos que permita su circulación o infiltración en la economía nacional, razón por la cual los diferentes organismos de control están obligados a reportar actividades sospechosas.

Párrafo 1, inciso b)

Es obligación legal de la República Bolivariana de Venezuela y de los Accionistas Administradores, Directores, Empleados de los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, prevenir que las mismas sean utilizadas como intermediarias para la legitimación de capitales y para lo cual deben ser establecidos sistemas de información y de procesamiento electrónicos de datos, así como procedimientos de control destinados a detectar operaciones que involucren legitimación de capitales provenientes de las actividades ilícitas y sustanciar los expedientes necesarios para informar a los órganos competentes.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras cuentan con una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), la cual funciona como un Órgano central encargado de recibir, analizar, clasificar y remitir a la Fiscalía General de la República los reportes de actividades sospechosas (RAS) que presentan las instituciones, empresas y personas bajo su supervisión. Adicionalmente recaba información financiera (tanto objetiva como subjetiva) para apoyar a los organismos de investigación penal en las investigaciones que realizan.

Es obligación de las Instituciones Financieras colaborar con el Ejecutivo Nacional atendiendo los requerimientos expresos de las autoridades y evidenciando una actitud proactiva y diligente ante las autoridades de la Administración de Justicia en contra de delito de legitimación de capitales. El secreto bancario, secreto profesional

o confidencialidad debida, no es oponible a las solicitudes de información formuladas por las autoridades ni a los reportes que efectúe la institución bancaria por propia iniciativa ante una sospecha de legitimación de capitales, tal como lo prevén los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Párrafo 1, inciso c)

- Recientemente se ha publicado la resolución No. 185-01 de fecha 12/09/2001 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la cual establece la necesidad de implementar mecanismos modernos de seguimiento y control de flujo de capitales, en virtud de que los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, son susceptibles de ser utilizados por personas que realicen actividades ilícitas. Debido a que existen diversas operaciones de carácter bancario, accesorias o conexas que pueden servir de vehículo para la legitimación de capitales y que por disposición de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dichas instituciones adquieren obligaciones legales que les dan posiciones de garantes, así como obligaciones de diligencias debida y buena fe, para evitar la comisión del delito de legitimación de capitales, tipificado en el artículo 37 de la citada Ley Orgánica.
- Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, artículos 37, 205, 213 al 220.
- Resolución No. 185-01 de fecha 12/09/2001 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
- Resolución 333-97 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, “normas sobre prevención, control y fiscalización de las operaciones de legitimación de capitales aplicables al sistema financiero venezolano”.
- Resolución 510-97 de la comisión nacional de valores, “normas sobre la prevención, control y fiscalización de las operaciones de legitimación de capitales aplicables al mercado de capitales venezolano”.
- Resolución 040-99 de la comisión nacional de valores “normas relativas a la transparencia de los mercados de capitales”.
- Resolución 006-0598 de la junta de emergencia financiera, “normas para la autorización y funcionamiento aplicables a los operadores cambiarios”.
- Resolución 98-03-01 del Banco Central de Venezuela, “normas sobre operadores cambiarios fronterizos”.
- Resolución 99-2-2-2820 de superintendencia de seguros, “normas sobre la prevención, control y fiscalización de las operaciones de seguros y reaseguros, para evitar la legitimación de capitales”.

Al respecto, es menester informarle que en nuestro ordenamiento jurídico existen las siguientes posibilidades, según la materia de que se trate; así tenemos que:

En materia penal

El primer aparte del artículo 218 del Código Orgánico Procesal Penal, consagra la posibilidad de disponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con un hecho delictivo investigado.

El referido artículo, establece igualmente el procedimiento a seguir en tales casos, dejando en potestad del Juez de Control la autorización de tales medidas, previa solicitud del Ministerio Público.

Del mismo modo, el artículo 218 ejusdem prevé la posibilidad de que los órganos de policía de investigaciones penales soliciten directamente al Juez de Control la respectiva orden, previa autorización del Ministerio Público, la cual debe constar en la solicitud.

Al respecto, la Ley de Policía de Investigaciones Penales establece en su artículo 9, quienes son órganos de policía de investigaciones penales, señalando entre otros, a los funcionarios o empleados públicos, que en el ejercicio de sus funciones de investigación, examen o control que le dicten las leyes, verifiquen o descubran la comisión de hechos punibles.

En materia civil

Según lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, el Juez podrá decretar medidas preventivas siempre que exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, y en tal sentido, establece el artículo 588 ejusdem, la facultad del tribunal de decretar y practicar, entre otras, medida de embargo de bienes muebles, con lo cual, en la práctica forense se llevan a cabo embargos preventivos y ejecutivos sobre cantidades de dinero depositadas en cuentas bancarias.

Por otra parte, en materia de partición de comunidad de bienes de cualquier índole, así como en la comunicación conyugal de gananciales, se establece la posibilidad de solicitar y decretar la inmovilización de cuentas bancarias (artículos 779 del Código de Procedimiento Civil y 174 del Código Civil).

En todos los casos en materia civil, tales medidas siempre procederán previa solicitud de la parte interesada y una vez verificados los extremos de la Ley por parte del Juez que conoce la causa.

En materia mercantil

El Código de Comercio prevé la posibilidad de inmovilizar cuentas bancarias u otros activos en bancos e instituciones financieras, como consecuencia del desapoderamiento de bienes sufridos por el comerciante al momento de declararse la quiebra del mismo (artículos 937 y 939 del Código de Comercio).

Igualmente, pueden practicarse embargos provisionales de bienes muebles por valor determinado, lo cual puede incluir cantidades de dinero en cuentas bancarias, siempre que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del juicio (artículo 1.099 del Código de Comercio); o embargos ejecutivos sobre activos o cantidades de dinero igualmente depositadas en cuentas bancarias o cajas de seguridad, cuando el demandante acompañe título ejecutivo suficiente que pruebe la acreencia u obligación que demanda.

En materia de niños y adolescentes

La Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente establece en sus artículos 380, 381 y literales a) y c) del 521, la facultad del Juez competente para tomar medidas tendentes al aseguramiento del patrimonio del niño, del adolescente o del obligado a su manutención, entre las cuales esta igualmente, la “congelación” de cuentas bancarias.

En materia bancaria

Al respecto, la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, promulgada en el año 1993, aún vigente en esta materia, prevé en el segundo aparte de su artículo 4, que la Superintendencia podrá solicitar a los tribunales competentes que se acuerden las medidas de inmovilizar cuentas bancarias y de prohibición de enajenar y gravar bienes.

Por otra parte, la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras promulgada en fecha 13 de noviembre de 2001, que entrará en vigencia el 1° de enero de 2002, en su artículo 4, numeral 6, establece, igualmente la posibilidad de solicitar a los organismos competentes que se acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera. Así como, la prohibición de enajenar y gravar bienes de las personas naturales, jurídicas o de sus representantes, directores o accionistas.

Párrafo 1, inciso d)

Venezuela a través de sus Órganos Policiales ha creado organismos específicos de investigación financiera, como son las Divisiones de Investigación Financiera del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y la Guardia Nacional. Este sistema para rastrear y monitorear operaciones y movimientos de capitales desde y hacia las organizaciones terroristas.

Actualmente en nuestro país se discute en la Asamblea Nacional el Proyecto de la Ley Contra la Delincuencia Organizada que permitirá investigar y sancionar la legitimación de capitales procedentes de otros delitos relacionados a la Delincuencia Organizada.

Párrafo 2, inciso a)

- Coordinación de todos los organismos de seguridad del Estado, tales como: Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Policía Aeroportuarias, Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), Guardia Nacional, Armada de Venezuela y Fuerzas Armadas Nacionales, a fin de resguardar las zonas fronterizas y territorio Nacional
- Se han conformado grupos interdisciplinarios encargados de realizar labores de inteligencia a nivel Nacional, a fin de evaluar, analizar y procesar toda información que se pueda obtener sobre ciudadanos extranjeros o nacionales que de alguna forma puedan reflejar actividades irregulares en nuestro país. Identificándolos plenamente y haciéndoles seguimiento a sus movimientos financieros, propiedades, movimientos migratorios y actividades de cualquier índole (Lícitas e ilícitas).

Párrafo 2, inciso b)

- Se incorporaron sistemas de seguridad en los aeropuertos, así como equipos para la evaluación de documentos de identidad a fin de detectar cualquier anomalía que puedan presentar dichos documentos y hagan presumir su falsedad.
- Se ha mantenido un intercambio de información constante con todos los organismos del Estado, y con las demás organizaciones policiales a nivel mundial a través de la División de Policía Internacional-INTERPOL, verificando la identidad de todas aquellas personas que por cualquier causa es investigada, arrojando este intercambio de información resultados positivos, debido a que se lograron realizar varias detenciones DE CIUDADANOS extranjeros con documentación falsa, que había sido sustraída en otros países.

La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, vigentes a la fecha, establece en su artículo 159 que los datos e informaciones obtenidos por la Superintendencia en sus funciones de inspección, supervisión y vigilancia, serán suministrados a los organismos a que se refieren los acuerdos de cooperación suscritos con otros países. Asimismo, señala ese artículo que cuando las circunstancias lo requieran la información podrá ser suministrada a los organismos de supervisión bancaria y financiera de otros países.

En cumplimiento de estas disposiciones legales, esta Superintendencia ha suscrito acuerdos de cooperación con la Embajada de los Estados Unidos de América en Caracas y con el Financial Crimes Enforcement Network (FINCEN) del Grupo EGMONT, a quienes ha remitido la información recabada en el presente caso, en virtud de lo cual ha evidenciado no tener restricciones legales para compartir información financiera con las autoridades financieras u otras con quienes se haya celebrado acuerdo de cooperación.

En ese sentido esta Superintendencia efectuó dos (2) consultas al Sistema Bancario Nacional; la primera, mediante Circular No. SBIF-UNIF-DIF-6956 de fecha 21 de septiembre del año en curso, a petición de la Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos de América; y la segunda, mediante Circular No. SBIF-UNIF-DIF-7195 de fecha 27 de septiembre de 2001, a petición del Financial Crimes Enforcement Network (FINCEN) del Grupo EGMONT. Los resultados de esas consultas le fueron comunicados a los Organismos solicitantes de la información y a la Embajada de los Estados Unidos de América en Caracas.

Párrafo 2, inciso c)

- Venezuela está consciente de la responsabilidad que implica la lucha contra el Terrorismo Internacional, y con el fin de colaborar en el combate contra este flagelo además de promulgarse la resolución referente a **normas de prevención, control y fiscalización de las operaciones de legitimación de capitales** ... citada anteriormente se promulgó la **Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas**, la cual establece en el capítulo 2 de los Órganos de Investigación Penal, artículo 10: "El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, es el órgano principal en Materia de Investigaciones Penales".

Párrafo 2, inciso d)

- La Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en su artículo 11, ordinal 5 , establece “Auxiliar en caso de necesidad a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, **y colaborar en la identificación, localización y aprehensión de ciudadanos extranjeros solicitados por otros países**”.
- La Ley de los órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en su artículo 11, ordinal 2, establece, referente a las competencias: “Colaborar con los demás órganos de seguridad ciudadana en la creación de centros de Prevención del Delito y en organización de los sistemas de control o bases de datos criminalísticos para compartir la información de los Servicios de Inteligencia, en cuanto a ... **terrorismo internacional**”.

Párrafo 2, inciso g)

- Se incrementaron los controles fronterizos a nivel nacional en todos los puertos y aeropuertos internacionales, realizando una evaluación más rigurosa de la documentación de todos aquellos ciudadanos extranjeros que deseen ingresar a salir del País.

En lo que respecta al párrafo 2, incisos g), e), f) y párrafo 3 incisos a), b), c), d), e), f), y g), el Gobierno de Venezuela tiene la plena disposición de cooperar de manera irrestricta en todas aquellas acciones, convenios, protocolos y resoluciones que se realicen como medidas adoptadas en contra de acciones terroristas; no obstante, solicitamos la asistencia técnica y asesoramiento requerido con el objeto de remitir posteriormente las respuestas oficiales a las preguntas señaladas en los incisos mencionados. Por todo lo antes expuesto, se demuestra que Venezuela está desempeñando una actitud activa en cuanto al combate del terrorismo en nuestro país y a nivel internacional, debido a que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la organización de Estados Americanos en lo referente a formar un grupo de trabajo que se encargará de asesorar a la delegación venezolana en esta organización, además de establecer controles internos que han dado resultados positivos al realizar detenciones de ciudadanos extranjeros que se encontraban de forma irregular en nuestro país, pero que al ser investigados no guardan relación con actividades terroristas, pero si fueron detenidos y pasados a la orden de las autoridades judiciales por poseer documentación forjada.

Sin más a que hacer referencia, queda de usted.

Luis Alberto Camacho Kairuz